



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL DE MENOR CUANTÍA
POPAYAN - CAUCA

J02cmpayan@cendoj.ramajudicial.gov.co

CONSTANCIA SECRETARIAL. A despacho de la señora Jueza el presente asunto ejecutivo singular informando que se encuentra vencido el traslado de excepciones y escrito que descorre el mismo. Sírvase disponer.

La secretaria

MARIA DEL MAR NAVIA TROCHEZ

Popayán, nueve (09) de febrero de dos mil veintiuno (2021)

Proceso:	EJECUTIVO SINGULAR
Demandante:	BANCOLOMBIA S.A.
Demandado:	SUMINISTROS E INSUMOS MEDICOS DE COLOMBIA SAS. y DENNIS SOCORRO COLLAZOS ORDOÑEZ
Radicado No.	190014003-2019-00457-00

SENTENCIA N°028

I. OBJETO DE DECISION:

Procede el despacho a dictar sentencia anticipada dentro del proceso de la referencia acorde con lo dispuesto en el artículo 278 numeral 2º. del Código General del Proceso.

II. ANTECEDENTES:

2.1. Presupuestos facticos.

En ejercicio de la acción ejecutiva, BANCOLOMBIA S.A., incoo demanda frente a la persona jurídica SUMINISTROS E INSUMOS MÉDICOS DE COLOMBIA SAS y DENNIS SOCORRO COLLAZOS ORDOÑEZ, con fundamento en los supuestos facticos que se resumen así:

(i) El día 9 de junio de 2015, la parte demandada suscribió el pagaré No. 2420084338, en favor de la demandante, por la suma de OCHENTA MILLONES DE PESOS (\$ 80.000.000) M.L., (ii) la parte demanda se obligó a pagar el capital mutuado en 60 cuotas mensuales consecutivas siendo la primera pagadera el día 9 de junio de 2015 y así sucesivamente hasta la finalización del plazo, seguidamente indica en el numeral cuarto del acápite de la demanda, que la demandada se comprometió a pagar el día 9 de julio de 2015; (iii) afirma que la demandada ha incurrido en mora en el pago del pagaré mencionado, desde el 10 de septiembre de 2019 y en consecuencia se ha hecho exigible judicial o extrajudicialmente el pago de la totalidad de la obligación, como se

pactó en la cláusula aceleratoria; (iv) aclara que sin perjuicio de la cláusula aceleratoria pactada, se pretende el cobro de intereses de plazo sobre el capital de cada cuota vencida y no pagada a cargo del demandado como se pactó en la suscripción del pagaré ya que representa el costo financiero causado a BANCOLOMBIA S.A., por el no uso de esos recursos, así como la pérdida de valor adquisitivo del dinero durante el plazo; (v) Agrega que el día tres de abril de 2018, la parte demandada en este asunto, suscribió el pagaré No. 2420085869 en favor de BANCOLOMBIA S.A. por la suma de CINCUENTA Y UN MILLONES DE PESOS (\$ 51.000.000) M/CTE, obligándose a pagar cuotas mensuales consecutivas desde el tres de mayo de 2018, incurriendo en mora desde el día tres de junio de 2019 y solicita igualmente el pago de los intereses de plazo sobre cada cuota vencida, sin perjuicio de la cláusula aceleratoria, concluye que las obligaciones son claras, expresas y exigibles.

2.2. Pretensiones.

Con base en lo antes expuesto, solicita:

PRIMERO. Que se libre mandamiento de pago a favor de BANCOLOMBIA S.A. con base en el pagaré 2420084338 en contra de SUMINISTROS E INSUMOS MÉDICOS DE COLOMBIA SAS Y DENNYS SOCORRO COLLAZOS ORDOÑEZ, por las siguientes sumas de dinero:

PAGARE 2420084338

- a) Por la suma de QUINCE MILLONES NOVECIENTOS NOVENTA Y OCHO MIL CIENTO TREINTA PESOS (\$15.998.130) M/CTE, por concepto de saldo de capital insoluto de la obligación
- b) Por el interés moratorio del saldo del capital insoluto, desde la fecha de presentación de la demanda hasta cuando se verifique el pago total de la obligación, liquidados a la tasa máxima legal permitida.
- c) Por concepto de cuota de fecha 9/9/2019 valor a capital UN MILLON TRESCIENTOS TREINTA Y TRES MIL TRESCIENTOS TREINTA PESOS (\$1.333.333.00) M/CTE.
- a) Por el interés de plazo a la tasa del 16.0361% E.A., por valor de \$ 217.666.00 M./CTE.
- b) Por interés moratorio pactado sobre el valor a capital de la cuota sin superar los máximos legales permitidos, desde el día siguiente a que la cuota se hizo exigible esto es desde el 10/09/2019 hasta que se haga efectivo el plago de la totalidad de la obligación.

PAGARE 2420085869

SEGUNDO. Se libre mandamiento de pago a favor de BANCOLOMBIA S.A. con base en el pagaré 2420085869 y en contra de SUMINISTROS E INSUMOS MEDICOS Y DENNYS SOCORRO COLLAZOS ORDOÑEZ, por las siguientes sumas de dinero:

2. Por la suma de VEINTE MILLONES QUINIENTOS OCHENTA Y TRES MIL QUINIENTOS SETENTA Y OCHO PESOS (\$20.583.578), por concepto de saldo de capital insoluto de la obligación.

2.1. Por el interés moratorio del saldo de capital desde la fecha de presentación de la demanda hasta cuando se verifique el pago total de la obligación, liquidados a la tasa máxima legal permitida.

2.2. Por concepto de cuota de fecha 03/06/2019, por valor de DOS MILLONES CIENTO VEINTICINCO MIL PESOS M/CTE (\$2.125.000) correspondientes al valor de la cuota de fecha tres de junio de 2019.

2.3. Por el valor de NOVECIENTOS UN MIL QUINIENTOS TRES PESOS M/CTE. (\$901.503) por intereses de plazo sobre la anterior suma de dinero, causados desde el 04 de mayo de 2019 hasta el 03 de junio de 2019.

2.4. Por los intereses moratorios sobre el valor del capital de la anterior cuota desde el 04 de junio de 2019 hasta que se haga efectivo el pago.

2.5. Por la suma de DOS MILLONES CIENTO VEINTICINCO MIL PESOS M/CTE. (\$2.125.000), correspondiente al valor de la cuota de fecha tres de julio de 2019.

2.6. Por el valor de CUATROCIENTOS DOS MIL CIENTO CINCUENTA Y SIETE PESOS (\$402.157) M/CTE., por intereses de plazo sobre la anterior suma, causados desde el 04 de junio de 2019 hasta el 03 de julio de 2019.

2.7. Por los intereses moratorios sobre el valor del capital de la anterior cuota desde el 04 de junio de 2019 hasta el 03 de julio de 2019 hasta que se haga el pago efectivo.

2.8. Por la suma de DOS MILLONES CIENTO VEINTICINCO MIL PESOS M/CTE., (\$2.125.000), correspondiente al valor de la cuota de fecha 03 de agosto de 2019.

2.9. Por el valor de TRESCIENTOS SETENTA Y UN MIL CIENTO QUINCE PESOS M/CTE. (\$371.115) por intereses de plazo sobre la anterior suma, causados desde el 04 de agosto de 2019, hasta que se haga efectivo el pago.

2.10. Por los intereses moratorios sobre el valor del capital anterior cuota desde el 04 de agosto de 2019 hasta que se haga efectivo el pago.

2.11. Por la suma de DOS MILLONES CIENTO VEINTICINCO MIL PESOS M/CTE (\$2.125.000), correspondiente al valor de la cuota de fecha 03 de septiembre de 2019.

2.12. Por el valor de TRESCIENTOS TREINTA Y OCHO MIL NOVECIENTOS CINCUENTA Y OCHO PESOS M/CTE., (\$338.958) por intereses de plazo sobre la anterior suma, causados desde el 04 de agosto de 2019 hasta el 03 de septiembre de 2019.

2.13. Por los intereses moratorios sobre el valor del capital de la anterior cuota desde el 04 de septiembre de 2019 hasta que se haga efectivo el pago.

TERCERO. Que se condene en agencias en derecho a la parte ejecutada.

III. SINOPSIS PROCESAL

3.1. La demanda presentada el día 30 de septiembre de 2019 para accionar en proceso ejecutivo, fue admitida el 31 de octubre de 2019. (fls. 35-36 C.1).

La ejecutada DENNIS SOCORRO COLLAZOS ORDOÑEZ, se notificó personalmente el siete (07) de febrero de 2020. (fl. 39 C.1.).

3.2. Con mediación de mandatario judicial, la demandada DENNIS SOCORRO COLLAZOS ORDOÑEZ, presentó escrito de contestación a la demanda con escrito que data 21 de febrero de 2020 en los términos contenidos en el referido escrito (fls. 42 a 91 C. 1), y formula la excepción denominada ILIQUIDEZ FINANCIERA, contra la acción cambiaria planteada por BANCOLOMBIA S.A., además acepta como ciertos los hechos 2 al 11 del libelo introductorio.

Frente a las pretensiones aduce que a pesar de no oponerse a las mismas, por cuanto la deuda existe y la mora también, arguye que no es posible para SUMINISTROS E INSUMOS MÉDICOS DE COLOMBIA SAS, ni para su representante legal DENNIS SOCORRO COLLAZOS ORDOÑEZ, quien firma los pagarés números 24202084338 y 2420085869, cancelar la obligación total como lo solicita la demandante, puestos que las cuotas pactadas son muy altas para ser cubiertas con los ingresos que la empresa ha venido recibiendo en el último año, situación que pretende demostrar con el estado financiero certificado por el contador y que se anexa a la contestación. Requiere, afirma la parte pasiva, de una prórroga para conseguir los recursos que le permitan ponerse al día con las obligaciones contraídas con BANCOLOMBIA S.A.

La ILIQUIDEZ FINANCIERA, la describe como una empresa que no cuente con suficiente tesorería para hacer frente a las deudas ya que la crisis de la salud ha afectado de manera directa las finanzas de la empresa demandada, porque los ingresos no alcanzan para cubrir las obligaciones contraídas con los acreedores.

Anexa como prueba, los documentos que relaciona en el acápite correspondiente y en las peticiones solicita se declare probada la mencionada excepción de mérito Iliquidez financiera.

El traslado de las excepciones se cumplió mediante proveído de 03 de marzo de 2020.

El 18 de junio fue remitido al juzgado, vía electrónica, escrito descorriendo el traslado. (fl 95-96 C.1).

IV. Presupuestos Procesales:

Se encuentran presentes los presupuestos procesales que son aquellas condiciones necesarias que habilitan proveer sobre el mérito del litigio, las cuales guardan relación con la competencia del juez, demanda en forma, capacidad para ser parte y capacidad para comparecer al proceso.

V. Legitimación en la causa

La legitimación en la causa proviene del interés jurídico que ubica a las partes en los extremos de la relación jurídica-sustancial, de acuerdo con lo anterior por activa solo está legitimada en la causa como demandante la persona que tiene la titularidad del derecho que reclama en su pretensión, y por pasiva quienes como demandados están llamados, según la relación jurídico-sustancial debatida en el plenario a responder y contradecir legítimamente la pretensión.

En el caso que nos ocupa, la legitimación en la causa al momento de la presentación de la demanda no ofrecía reparo, pues la parte actora se encuentra legitimada por activa para accionar mediante la acción ejecutiva frente a la demandada, por ser la tenedora legítima de los títulos valores que se pretende recaudar coercitivamente, y a su vez, la legitimación por pasiva, la ostenta la parte demandada en calidad de deudora y suscriptora de los mencionados documentos de deber y quien se resiste a la pretensión acorde con la ley sustancial.

Control de legalidad. En aplicación a lo dispuesto en el numeral 8o del artículo 372 del C.G.P y el artículo 132 de la misma norma, la suscrita Jueza, ejerce el control de legalidad para sanear los vicios que pudieren acarrear nulidades dentro del proceso. En el presente caso, no se advierte irregularidades o vicios que afecten derechos de las partes, o actuaciones que invaliden lo actuado dentro del trámite de la presente acción.

VI. Planteamiento del problema jurídico

Le corresponde al despacho, determinar si la excepción denominada Iliquidez financiera, es una verdadera excepción cambiaria al tenor del artículo 789 del Código de Comercio, y si la misma tiene vocación de enervar las pretensiones de la demanda o modificarlo; o si por el contrario el mandamiento de pago adquiere firmeza y se mantiene la orden de seguir adelante la ejecución sin modificaciones.

VII. La acción invocada

7.1. La finalidad y objetivo del proceso de ejecución consiste en satisfacer el crédito del acreedor, aun en contra de la voluntad del deudor y a costa de sus propios bienes. Se caracteriza por la certeza en la determinación del derecho sustancial reclamado en la demanda, esta certidumbre la otorga, de modo objetivo, el documento que debe acompañarla y recibe el nombre de título ejecutivo que tiene la característica especial de producir en el juzgador certeza plena, en cuanto a quien es su acreedor, quien su deudor, cuánto y que cosa se debe y desde cuándo.

El documento que sirva de soporte para tramitar cualquier proceso ejecutivo debe contener los presupuestos de fondo y de forma, el primero indica que el título valor donde conste la obligación, provenga del deudor y se constituya en plena prueba en su contra. La segunda, que la obligación deberá ser expresa, clara y exigible.

Se dice que la obligación es expresa cuando aparece consignada en un escrito o documento; clara cuando no se vislumbra confusión, oscuridad, vaguedad o duda y exigible cuando puede requerirse su cumplimiento, ya porque se trata de una obligación pura y simple o porque no hay plazo o condición pendiente, porque si existe plazo o condición, la obligación se exige al vencerse aquel o no cumplirse la última, y tratándose de condición suspensiva deberá probarse que el hecho futuro e incierto ha acaecido.

En el presente caso, la obligación dineraria emana de los documentos de deber con mérito ejecutivo representados en los pagarés números 2420084338 y 24200085869, suscritos por la parte demandada, cuya certeza se presume y por tanto constituyen plena prueba material en su contra.

A lo anterior habrá de agregarse, que la deuda perseguida por la vía ejecutiva, fuera de ser expresa, clara y exigible, es líquida pues está concretada en una suma líquida de dinero, cumpliéndose así la exigencia plasmada en el artículo 491 del C. de P. C.

Los títulos valores en mención, cumplen con los requisitos estipulados en los artículos 621 y 709 del Código de Comercio, según los cuales el pagaré deberá contener:

- a) La mención del derecho que en él se incorpora;
- b) La firma de quien lo crea;
- c) La promesa incondicional de pagar una suma determinada de dinero;
- d) El nombre de la persona a quien debe hacerse el pago;
- e) La indicación de ser pagadero a la orden o al portador y.
- f) La forma de vencimiento.

Los títulos valores fueron otorgados sin condiciones por la parte pasiva.

El cobro de un título valor dará lugar al procedimiento ejecutivo, sin necesidad de reconocimiento de firmas al tenor del artículo 793 del C. de Co., a menos que sea tachado de falso en su oportunidad.

7.2. Las excepciones frente a la acción cambiaria

Las excepciones que se pueden formular contra la acción cambiaria responden al principio de la especificidad, el legislador ha querido que ellas se plasmen taxativamente en una norma jurídica y por ello encabezó el artículo 784 del Código de Comercio, con la siguiente redacción: "Contra la acción cambiaria solo podrán oponerse las siguientes excepciones"

1. Las que se funden en el hecho de no haber sido el demandado quien suscribió el título;
2. La incapacidad del demandado al suscribir el título;
3. Las de falta de representación o de poder bastante de quien haya suscrito el título a nombre del demandado;
4. las fundadas en la omisión de los requisitos que el título deba contener y que la ley no supla expresamente;
5. alteración del texto del título, sin perjuicio de lo dispuesto respecto de los signatarios posteriores a la alteración;
6. Las relativas a la no negociabilidad del título;
7. Las que se funden en quitas o en pago total o parcial, siempre que consten en el título;
8. Las que se funden en la consignación del importe del título conforme a la ley o en el depósito del mismo importe hecho en los términos de este Título;
9. Las que se funden en la cancelación judicial del título o en orden judicial de suspender su pago, proferida como se prevé en este Título;
10. Las de prescripción o caducidad, y las que se basen en la falta de requisitos necesarios para el ejercicio de la acción;
11. Las que se deriven de la falta de entrega del título o de la entrega sin intención de hacerlo negociable, contra quien no sea tenedor de buena fe;
12. Las derivadas del negocio jurídico que dio origen a la creación o transferencia del título, contra el demandante que haya sido parte en el respectivo negocio o contra cualquier otro demandante que no sea tenedor de buena fe exenta de culpa, y
13. las demás personales que pudiere oponer el demandado contra el actor.

VIII. Análisis de los elementos probatorios.

8.1. La parte demanda conformada por la persona jurídica SUMINISTROS E INSUMOS MÉDICOS DE COLOMBIA SAS y DENNIS SOCORRO COLLAZOS ORDOÑEZ, arrimó como medios de prueba de la excepción planteada, los documentos que reposan a folios 45 a 91 del expediente, soportes que contienen el informe de gestión administrativa de la empresa correspondiente al periodo comprendido desde el 01 de enero al 30 de diciembre de 2019, donde se puede observar comparativos de ventas de 2007 a 2019; comparativo de utilidad del mismo periodo, los estados financieros de la empresa demandada, revelaciones a los estados financieros, y otros manuscritos relacionados con peticiones dirigidas a BANCOLOMBIA, copia del auto interlocutorio No. 3523 emanado del Juzgado Cuarto Civil Municipal de Pequeñas Causas, que libra mandamiento de pago frente a la persona jurídica demandada en este asunto, soporte de deudas a la DIAN.

8.2. La parte actora adoso con el libelo demandatorio, los títulos valores que constituyen la base de la presente ejecución y se opuso a la prosperidad de la excepción contra la acción cambiaria en escrito aportado como mensaje de datos.

8.3. La excepción de Iliquidez Financiera presentada por la parte pasiva tendiente a impedir la ejecución, no logra alcanzar su cometido en consideración a que aquella no está contenida en el artículo 789 del Estatuto Mercantil, no obstante se pretende resaltar, con ese medio de defensa, la difícil situación económica por la que atraviesa la empresa demandada y su representante legal como persona jurídica y natural, empero las anotadas circunstancias no constituyen un impedimento para continuar con la ejecución ordenada en el mandamiento de pago que adquiere firmeza por cuanto no se logró demostrar ninguna circunstancia que amerite restarle eficacia a los títulos valores anexos al libelo genitor, así como tampoco hechos que configuren alguna excepción que el despacho deba decretar de oficio, razones por demás para no profundizar en el tema debatido y despachar desfavorablemente la excepción formulada por la ejecutada, quien además, acepta sin reparos la obligación dineraria a su cargo como lo expresa en la contestación de la demandada.

Apreciadas las pruebas en conjunto de acuerdo a las reglas de la sana crítica, de conformidad con el artículo 176 del **Código General del Proceso** se denegaran las excepciones y se condenará en costas a la parte demandada, dando respuesta de esta manera al problema jurídico propuesto en antelación.

En virtud de lo expuesto, el **JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL DE POPAYAN**, administrando justicia en nombre de la Republica de Colombia y por autoridad de la ley:

R E S U E L V E:

PRIMERO. DECLARAR imprósperas la excepción denominada ILIQUIDEZ FINANCIERA interpuesta por SUMINISTROS E INSUMOS MEDICOS DE COLOMBIA SAS. y DENNIS SOCORRO COLLAZOS ORDOÑEZ, dentro del presente proceso ejecutivo singular, siendo demandante BANCOLOMBIA S.A., por las motivaciones antes esbozadas en esta providencia.

SEGUNDO: CONDENAR en costas a la parte demandada, a favor de parte demandante, las que se liquidaran por secretaria como lo dispone el artículo 365 del C.G.P. Se fija como agencias en derecho, la suma de UN MILLÓN SETECIENTOS NOVENTA Y OCHO MIL SESAICIENTOS SESENTA Y TRES PESOS CON VEINTE CENTAVOS (\$1.798.663,20).

TERCERO: Contra la presente decisión procede el recurso de apelación por tratarse de un proceso de menor cuantía.

CUARTO. Secretaria del Despacho dará oportuna cuenta de la interposición o no de recursos contra la presente decisión a efectos de imprimirle el trámite que corresponda.

NOTIFÍQUESE,

La Juez,

GLADYS VILLARREAL CARREÑO

Firmado Por:

GLADYS EUGENIA VILLARREAL CARREÑO

JUEZ MUNICIPAL

JUZGADO 002 CIVIL MUNICIPAL POPAYAN

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

e49e4cfee1d97c0a48631193758d267b5386e22dd1627d086545a0915d6596f

7

Documento generado en 09/02/2021 04:20:29 PM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>